

AÑO:2021

EXPEDIENTE: 14667/LXXVI

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVI Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LOS INTEGRANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

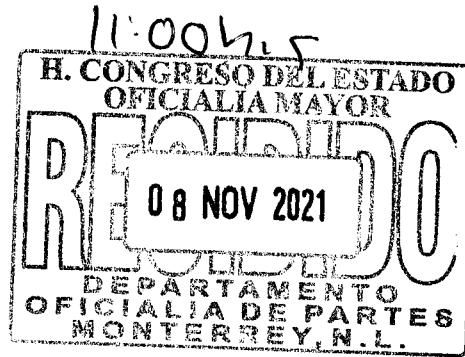
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 445 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A ANIMALES DOMÉSTICOS., SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

**INICIADO EN SESIÓN:** 09 de noviembre del 2021

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Justicia y Seguridad Pública

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



**DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**  
**PRESENTE.-**

El suscrito Diputado **Heriberto Treviño Cantú**, en nombre propio y de todos quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 102 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, propongo esta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE; ASÍ COMO SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO PASANDO A SER CUARTO DEL ARTÍCULO 445 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A ANIMALES DOMÉSTICOS**, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El maltrato animal es un tema que se ha visibilizado cada vez más en los últimos años. Cuando antes se trataba de un tema que no se atendía o visibilizaba, ahora existen incluso disposiciones penales que sancionan el maltrato hacia los animales domésticos en el Código Penal de nuestro Estado.

Estos grandes avances en materia de bienestar animal han sido resultado del impulso sobre todo de asociaciones civiles que han buscado por diversas vías posicionar este tema en la agenda política, logrando con la voluntad política de todos los grupos legislativos las modificaciones legislativas de protección y bienestar animal.

Así las cosas, estas demandas sociales lograron que el mes de septiembre de 2016 se publicara la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, teniendo por objeto proteger a los animales, brindarles alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia. También, en el año 2015 fue adicionado al Código Penal del Estado de Nuevo León el Delito de Maltrato o Crueldad Contra los Animales Domésticos, que contempla sanciones de prisión, servicio comunitario o tratamiento psicológico para los responsables de la comisiones de esta conducta delictiva.

El maltrato animal no solo es un acto que afecta directamente al animal en sí, también es un fuerte indicio y antesala de otras conductas de violencia social, además de un producto de esta misma violencia social, según ha sido reconocido por investigadores y especialistas en la materia.<sup>1</sup> Es por lo que las acciones tendientes a desincentivar esta conducta resultan de suma importancia, ya que se trata de la prevención de otras conductas con mayor impacto social que alcanzan a más individuos y a la sociedad como un todo.

Por ejemplo, hablando de maltrato animal, estamos ante una situación o acto intencional que se repite y que tiene por objeto dominar, controlar, reprimir o lastimar a un animal. Además, es ejercido por personas que tienen una mayor jerarquía y dominancia, buscando dejar en claro una relación de poder.<sup>2</sup>

Si analizamos *grosso modo* estas conductas, veremos pues una gran similitud con otros tipos de violencia, como la violencia familiar que sufren muchas personas por parte de su pareja en búsqueda precisamente de dominar, controlar, reprimir o lastimar para demostrar una posición de poder dominante. Este tipo de violencia también es patente

---

<sup>1</sup> Maltrato Animal: Antesala De La Violencia Social. *Nelly Glatt F.*  
<<https://www.animanaturalis.org/p/1332/maltrato-animal-antesala-de-la-violencia-social>> consultado el día 20 de octubre de 2021.

<sup>2</sup> Ibid.

cuando observamos la comisión de delitos contra la integridad física como lesiones, homicidio o tortura, en los que el accionante se encuentra ante una situación que le causa indiferencia emocional o incluso placer por el dolor ajeno. Resulta pues lógico que en algunos casos, la antesala para la comisión de otros delitos es, aunque no la única, el maltrato hacia los animales y es precisamente esta manera en que los individuos exploran sus límites en cuanto a los extremos a los que están dispuestos a llegar para obtener algún tipo de placer o beneficio propio.

Paralelamente, no podemos dejar de entrever que esta problemática debe de observarse desde una visión integral, que contemple la prevención, sanción, seguimiento, acompañamiento y rehabilitación del sujeto activo del delito, así como del animal en el que recae la acción delictiva.

En este sentido, podemos observar buenas prácticas de los poderes legislativos de otros Estados, como la reforma penal de maltrato animal al Código Penal del entonces Distrito Federal, publicada el mes 30 de enero del año 2013, en el que se estableció que quienes fueran encontrados como responsables por la comisión del maltrato animal, perderían todo derecho sobre el animal que tuvieran bajo su custodia.<sup>3</sup>

Similar ejemplo se observa en la legislación para el Estado de Yucatán, que establece en el artículo 407 que frente a actos que supongan maltrato animal, se podrá decretar el aseguramiento temporal del animal maltratado.

Tomando pues estos dos anteriores ejemplos, y retomando la visión integral a que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, resulta evidente que no solo la sanción del sujeto activo del delito es suficiente, sino velar por la procuración, recuperación y rehabilitación

---

<sup>3</sup> Leon, Samuel. «Reformas en materia Penal contra el Maltrato Animal Mexico». *DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, [en línea], 2014, Vol. 5, n.º 2, pp. 1-11, <<https://raco.cat/index.php/da/article/view/349521>> Consultado en fecha 20 de octubre de 2021.

del animal como víctima y objeto pasivo del delito es un elemento fundamental que debe lograrse para que se atienda el problema en todas sus vertientes.

En este orden de ideas, cuando las autoridades recibieran alguna denuncia por maltrato animal, al llegar al lugar de denuncia de los hechos, si se encontrare algún animal con claros signos de maltrato o daño físico, el ideal sería proceder a su recuperación para entrega a alguna organización de la sociedad civil como lo establece análogamente el artículo 6 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León en lo que respecta a animales en situación de abandono. Se busca regular esta facultad de la autoridad encargada de la impartición de justicia, sobre todo porque resultaría totalmente incoherente que un animal que ha sido abusado y maltratado, siga bajo la custodia de la misma persona que le propuso ese maltrato.

Además, siguiendo esta visión integral referida, resulta también lógico establecer la prohibición de laborar en aquellos centros de trabajo con un giro relacionado, a quienes han resultado como responsables por la comisión de delito de maltrato animal. Lo anterior al menos durante el tiempo necesario para la rehabilitación psicológica del sujeto activo del delito.

En síntesis, esta reforma busca retomar buenas prácticas de las legislaturas de otros Estados para abandonar la idea de que la tipificación de la conducta penal es la solución para la prevención de delito, si no que además de las penas que previstas en la legislación, debe de proveerse aquellas medidas que puedan resultar en atender otras vertientes de la situación. Siendo en este caso el resguardo del animal y la pérdida de todo derecho sobre él y la inhabilitación para ocupar cargos o desempeñar funciones que signifiquen trato directo con animales.

Así, en vista de la anterior exposición de motivos, se presenta el siguiente cuadro comparativo que prevé la modificación del artículo 445 del Código Penal para el Estado de Nuevo León:

<b>Código Penal para el Estado de Nuevo León</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p><b>ARTÍCULO 445.- (...)</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 445.- (...)</b></p> <p>Las personas que resulten responsables por el delito de maltrato o crueldad contra los animales domésticos, perderán todo derecho sobre los animales que hayan tenido bajo su custodia o resguardo. También quedarán inhabilitados para desempeñar encargos o laborar en centros de trabajo cuyo giro involucre el trato o manejo de animales, hasta por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta o hasta haber concluido el tratamiento psicológico o trabajo comunitario decretado por la autoridad.</p> <p>Adicionalmente, la autoridad judicial podrá decretar como medida cautelar el aseguramiento temporal precautorio del animal doméstico maltratado, así como de todos aquellos que el indiciado o imputado pudiera tener bajo su cuidado o resguardo. El</p>

<b>Código Penal para el Estado de Nuevo León</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p>Además de las sanciones previstas para este delito, cuando el maltrato o crueldad en contra de cualquier animal doméstico en términos del <del>párrafo anterior</del> sea cometido por un servidor público que derivado de su función tenga por encargo el cuidado de animales domésticos, será sancionado con inhabilitación o suspensión para ejercer un cargo o comisión por un tiempo igual a la pena de prisión.</p> <p>(...)</p>	<p><b>procedimiento de dicho aseguramiento así como el destino de los animales asegurados, será de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y 26 de la Ley de Protección Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León.</b></p> <p>Además de las sanciones previstas para este delito, cuando el maltrato o crueldad en contra de cualquier animal doméstico en términos del <b>párrafo primero de este artículo</b> sea cometido por un servidor público que derivado de su función tenga por encargo el cuidado de animales domésticos, será sancionado con inhabilitación o suspensión para ejercer un cargo o comisión por un tiempo igual a la pena de prisión.</p> <p>(...)</p>

Por lo que en los siguientes términos se hace la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de

**DECRETO**

**ÚNICO: SE ADICIONAN UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE; ASÍ COMO SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO PASANDO A SER CUARTO**

**DEL ARTÍCULO 445 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 445.-** Al que por acción u omisión cometa maltrato o crueldad animal en contra de cualquier especie de animal doméstico, causándole lesiones u ocasionándole dolor o sufrimiento afectando su bienestar, se le impondrán de 1 a 3 meses de prisión y sanción pecuniaria de 25 a 50 cuotas. Cuando el maltrato o crueldad implique poner en peligro la vida del animal doméstico, la pena se incrementará hasta en una mitad; y en caso de que el maltrato o crueldad animal le cause la muerte al animal doméstico, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de 100 a 250 cuotas.

**Las personas que resulten responsables por el delito de maltrato o crueldad contra los animales domésticos, perderán todo derecho sobre los animales que hayan tenido bajo su custodia o resguardo. También quedarán inhabilitados para desempeñar encargos o laborar en centros de trabajo cuyo giro involucre el trato o manejo de animales, hasta por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta o hasta haber concluido el tratamiento psicológico o trabajo comunitario decretado por la autoridad.**

**Adicionalmente, la autoridad judicial podrá decretar como medida cautelar el aseguramiento temporal precautorio del animal doméstico maltratado, así como de todos aquellos que el indiciado o imputado pudiera tener bajo su cuidado o resguardo. El procedimiento de dicho aseguramiento así como el destino de los animales asegurados, será de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y 26 de la Ley de Protección Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León.**

Además de las sanciones previstas para este delito, cuando el maltrato o crueldad en contra de cualquier animal doméstico en términos del **párrafo primero de este artículo** sea cometido por un servidor público que derivado de su función tenga por encargo el cuidado



de animales domésticos, será sancionado con inhabilitación o suspensión para ejercer un cargo o comisión por un tiempo igual a la pena de prisión.

La autoridad podrá sustituir total o parcialmente la pena por tratamiento psicológico hasta de 180 días, o por la prestación de jornadas de trabajo en favor de la comunidad de hasta 180 días.

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, NL., a noviembre de 2021

**GRUPO LEGISLATIVO DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

  
DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

  
DIP. JAVIER CABALLERO GAONA

  
DIP. ANA ISABEL GONZALEZ  
GONZALEZ

  
DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ

  
DIP. HECTOR GARCIA GARCIA

  
DIP. IVONNE L. ALVAREZ GARCÍA

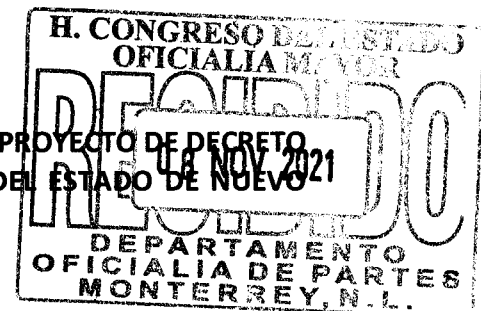
  
DIP. GABRIELA GOVEA LOPEZ

  
DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCIA

  
DIP. JESUS HOMERO AGUILAR  
HERNANDEZ

  
DIP. JULIO CESAR CANTU GONZALEZ

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 445 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO  
LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A ANIMALES DOMÉSTICOS.



  
DIP. JOSE FILIBERTO FLORES  
ELIZONDO

  
DIP. PERLA DE LOS ANGELES  
VILLARREAL VALDEZ

  
DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

  
DIP RICARDO CANAVATI HADJOPULOS



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 445 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A ANIMALES DOMÉSTICOS.

Año: 2021

Expediente: 14669/LXXVI

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVI Legislatura**

**PROMOVENEC.** CC. DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO, SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ Y EDUARDO GAONA DOMINGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

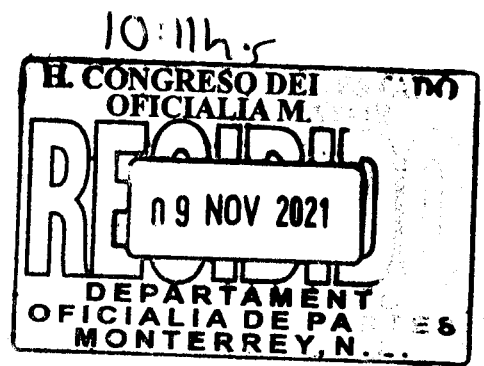
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION A GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD COMO PARAMETRO DE UN BUEN GOBIERNO.

**INICIADO EN SESIÓN:** 09 de noviembre del 2021

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Movilidad

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-

Los suscritos, Diputadas Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Irais Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera y María Guadalupe Guidi Kawas y Diputados Eduardo Gaona Domínguez y Carlos Rafael Rodríguez Gómez, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de reforma por modificación y adición de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad del Estado de Nuevo León, lo que se expresa en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, expedida en fecha 08 de enero de 2020 tiene por objeto establecer los parámetros competenciales para garantizar el derecho a la movilidad contenido en el arábigo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León mediante la regulación del efectivo desplazamiento de personas y bienes en el Estado.

Dicha Ley establece asimismo la jerarquía organizacional, conceptual y los principios rectores a que se sujetarán las autoridades del Estado y de los municipios, así como su coordinación en materia de transporte público y privado, así como todo lo necesario para la gestión de la garantía individual del derecho a la movilidad.

Para el ejercicio de las facultades conferidas al Estado, dicha Ley confiere atribuciones a las Secretarías de Desarrollo Sostenible y de Infraestructura, ambas entidades

reguladas en los términos de la ahora abrogada Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, publicada el 02 de octubre de 2009 en el Periódico Oficial del Estado, entrando en vigor la vigente Ley en fecha 04 de octubre del año en curso, por virtud de la cual se cambia la denominación de la “Secretaría de Desarrollo Sustentable” a “Secretaría de Medio Ambiente” y se elimina la “Secretaría de Infraestructura” absorbiendo la primera las atribuciones de la segunda.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio quinto que señala los términos en que las Secretarías ejercerán las atribuciones y facultades que tenían en la Ley de 2009, ejerciendo la Secretaría de Medio Ambiente las facultades que originalmente correspondían a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, asimismo, se confiere a la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana el ejercicio de aquéllas que, en materia de movilidad y transporte correspondían originalmente a la Secretaría de Infraestructura.

La teleología de la presente iniciativa obedece a la necesidad primigenia de esta Soberanía consistente en mantener actualizado el Ordenamiento Jurídico, en primer lugar, y más aún, al imperativo contenido en el artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León que garantiza el derecho humano a la movilidad como parámetro de un buen gobierno, por lo que no resulta ocioso el ejercicio, sino necesario y apremiante.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a su consideración, atenta y respetuosamente, la reforma a la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, al tenor del siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.-** Se reforman la fracción LIII del artículo 8, las fracciones VI y VII del artículo 9, el primer párrafo del artículo 12, el primer párrafo y la fracción IV del artículo 13, la fracción IV y el segundo párrafo del artículo 27, los incisos c) y d) de la fracción IV del artículo 50; y se adiciona la fracción IV Bis del artículo 27, todos de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a LII. ...

LIII. Secretaría: **Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana**

LXXII. ...

Artículo 9. Son autoridades para aplicar esta Ley y de vigilar su cumplimiento, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. al V. ...

VI. **Secretaría de Medio Ambiente;**

VII. **Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana;**

VIII. al XI.

Artículo 12. Corresponde a la **Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana** el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. a XVI. ...

Artículo 13. Corresponden a la **Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, en materia de infraestructura**, las siguientes atribuciones:

I. a III. ...

IV. **Integrar en forma trimestral**, los registros de las obras y proyectos en los que participen los Profesionales Responsables y los Laboratorios Certificados, definidos en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y la normatividad en la materia; y

V. ...

Artículo 27. La Junta de Gobierno es el máximo órgano de gobierno del Instituto y estará integrado por los siguientes miembros:

I. al III. ...

IV. **Por la persona titular de la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana;**

#### **IV Bis. Por la persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente.**

V. al XVIII.

Los integrantes que señalan la fracción XVII y XVIII durarán en su encargo un año a partir de su nombramiento. Los cargos dentro de la Junta de Gobierno serán de carácter honorífico, no obstante lo anterior, por los actos de Autoridad emitidos dentro de la Junta de Gobierno, serán sujetos de responsabilidad en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado. Cada integrante deberá designar un suplente para que, debidamente acreditado, cubra sus ausencias temporales. La designación del suplente deberá recaer en una misma persona; esta atribución es indelegable a fin de garantizar la continuidad de los trabajos. Cuando un presidente municipal designe suplente, éste deberá ser otro presidente municipal. En el caso del Presidente de la Junta de Gobierno, su ausencia será suplida **por la persona titular de la Secretaría**. En el caso de los Secretarios del Gabinete, su suplente deberá ser un subsecretario.

...

...

...

Artículo 50. El Consejo se integrará de la siguiente forma:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

a) ...

b) ...

c) Un representante de la **Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana;**

d) Un representante de la **Secretaría de Medio Ambiente;**

e) ...

f) ...

g) ...

h) ...

i) ...

j) ...

k) ...

l) ...

m) ...

n) ...

o) ...

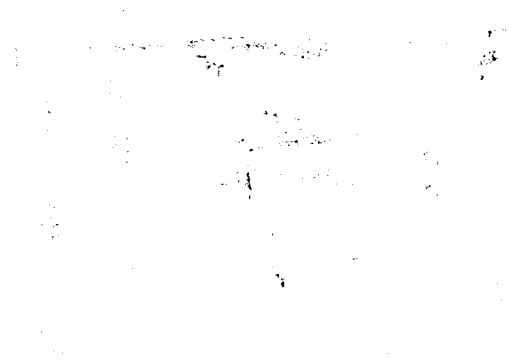
p) ...

q) ...

r) ...

s) ...





- t) ...
- u) ...
- v) ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Envíese al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y para los efectos legales a que haya lugar.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, NOVIEMBRE DE 2021  
ATENTAMENTE

  
Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

  
Dip. Eduardo Gaona Domínguez

  
Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

  
Dip. Norma Edith Benítez Rivera

  
Dip. Tabita Ortiz Hernández

  
Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

  
Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

10:11h  
H. CONGRESO INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO  
OFICIALIA M.  
**RECIBIDO**  
19 NOV 2021  
DEPARTAMENT  
OFICIALIA DE PARTES  
MONTERREY, N. L.

H. Congreso del Estado de Nuevo León  
La presente foja forma parte de Iniciativa con proyecto de reforma por modificación y adición de la Ley de Movilidad, Seguridad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León de fecha 9 de noviembre del 2021.